

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-208/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: ROGELIO LOYA
LUNA

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y ALFREDO
AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral que determina:

a) La **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña atribuidas a Rogelio Loya Luna, así como la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que se adjudica a los partidos denunciados.

Lo anterior, porque con respecto a la promoción personalizada, no se acreditó el elemento personal de la infracción, pues en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, Rogelio Loya no tenía el carácter de servidor público, ya que renunció al cargo que ostentaba con antelación a que los hechos acontecieran.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña, porque del contenido

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

de los mensajes analizados, no se advierte un llamamiento expreso o mediante equivalentes funcionales a votar a favor de alguna candidatura, pues se trata de temas de interés general, así como de una crítica a la situación actual del municipio, lo cual está permitido dentro del debate político.

b) La **existencia** de la infracción relativa a la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez porque no cumple con los Lineamientos para su aparición, en contra de Rogelio Loya Luna; así como, la falta a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) adjudicada a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respetivamente.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que, dentro de la propaganda denunciada sí son reconocibles los rostros de diversos infantes enfocados directamente por la cámara, sin que obren elementos que demuestren que se contaba con el debido consentimiento de estos y de quienes ejercen la patria potestad o sus representantes legales, o bien, que se hicieran irreconocibles sus rostros.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado	Cruz Pérez Cuellar
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGIPE	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Hacienda	Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

1.3 Presentación de la primera denuncia. El tres de abril, Morena denunció a Rogelio Loya Luna por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la difusión de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez, consistentes en diversas publicaciones en la red social de Facebook; así como al PAN por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

1.4 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El cuatro de abril, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-055/2024**; reservó el emplazamiento a las partes para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

1.5 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El ocho de abril, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las

cuatro ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

1.6 Presentación de la segunda denuncia. El doce de abril, Morena promovió una diversa denuncia en contra del denunciado, por la supuesta difusión de fotografías y vídeos en sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook y de Tiktok, en las que aparecen infantes con el rostro descubierto, lo que vulnera el interés superior de la niñez; y, en contra del PAN, PRI y PRD, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

1.7 Recepción, reserva de radicación y acumulación. Ante tal situación, el propio doce de abril, el Instituto tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenó su trámite, reservó su radicación con motivo de la realización de diligencias preliminares de investigación y; registró el expediente como IEE-PES-063/2024.

Finalmente, determinó acumular dicho PES al diverso IEE-PES-055/2024, puesto que se denunciaron los mismos hechos, atribuidos al mismo sujeto, por las mismas conductas y hechos.

1.8 Presentación de la tercera denuncia. El trece de abril, Morena promovió una diversa denuncia en contra del denunciado, por la supuesta difusión de fotografías y vídeos en sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook y de Tiktok, en las que aparecen infantes con el rostro descubierto, lo que vulnera el interés superior de la niñez; y, en contra de PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

1.9 Recepción, reserva de radicación y acumulación. Luego, el catorce de abril, el Instituto tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenó su trámite, reservó su radicación con motivo de la realización de diligencias preliminares de investigación y; registró el expediente como IEE-PES-065/2024.

Finalmente, determinó acumular dicho PES al diverso IEE-PES-055/2024, puesto que se denunciaron los mismos hechos, atribuidos al mismo sujeto,

por las mismas conductas y hechos.

1.10 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de abril, el Instituto admitió el presente PES, promovido por Morena en contra de Rogelio Loya Luna, en su carácter de ex Recaudador de Rentas del Gobierno del Estado de Chihuahua y candidato a la presidencia municipal de Juárez, así como, en contra PAN, PRI y PRD, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

De igual forma, se reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación para el conocimiento cierto de los hechos y para contar con mayores elementos de prueba.

1.11 Medidas Cautelares. El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que las publicaciones denunciadas fueran retiradas temporalmente.

Posteriormente, el once de mayo, el Instituto tuvo a Meta Platforms Inc. (Facebook) y TikTok, dando cumplimiento a las medidas cautelares, en virtud de la verificación realizada por el personal habilitado del Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-282/2024, en la que obra la certificación de las ligas electrónicas correspondientes.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente.

1.13 Formación de expediente, registro y turno. El ~~veinticuatro de mayo~~, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

1.14 Informe de la Secretaría General. El cuatro de junio, se verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

1.15 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyectó y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la presentación de tres denuncias por parte de Morena a través de Román Alcántar Alvídrez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo, en contra de Rogelio Loya Luna, en su carácter de aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Juárez, por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

Lo anterior, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y, la difusión de propaganda política en la que se vulneró el interés superior de la niñez; así como, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

3. Contexto del asunto

3.1 Denuncias. Desde el nueve y hasta el diecisiete de abril, Morena promovió tres denuncias en contra de Rogelio Loya Luna, en su calidad

² Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

de ex recaudador de rentas³ por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la difusión de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez, la cual, consistió en diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook y TikTok; así como, a los partidos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información a diversas autoridades, ordenó que se llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES.

3.2 Requerimientos de información realizados por el Instituto.

a) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o DEPPP. Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Rogelio Loya Luna para el PEL.

b) Coordinación de Recaudaciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua. Informe sobre la función como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez de Rogelio Loya Luna y, en su caso, la solicitud de licencia para separarse del cargo y la respuesta correspondiente.

c) Rogelio Loya Luna. Informe si es propietario de la cuenta de la red social de Facebook registrada con el nombre de “Rogelio Loya”; que informe si publicó lo contenido en diferentes ligas electrónicas; proporcione el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de los infantes que aparecen en sus publicaciones, de conformidad con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-135/2024.

d) Datos de localización a diversos entes públicos y privados. Con la finalidad de recabar información, domicilio o datos de localización de Rogelio Loya Luna, el Instituto solicitó apoyó a el Instituto Nacional

³ Del municipio de Juárez, perteneciente a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Electoral, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Ecogas México, S. de R.L. de C.V., Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado, para que buscaran en su base de datos si obraba información al respecto.

3.3 Respuestas a los requerimientos.

a) *DEPPP*. El ocho de abril, dicha autoridad remitió la copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas del denunciado, de la que se desprende que está registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de Juárez.

b) *Coordinación de Recaudaciones de Rentas*. El nueve de abril, dicha autoridad informó al Instituto que Rogelio Loya Luna se desempeñó como Recaudador de Rentas de Juárez durante el período comprendido durante el primero de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el veintinueve de febrero del año en curso, con motivo de su renuncia.

c) *Rogelio Loya Luna*. En el escrito remitido al Instituto, no se pronuncia sobre la información requerida, tampoco adjuntó la documentación relacionada con los requisitos para mostrar infantes a que se refieren los Lineamientos.

d) *Diversos entes públicos y privados*.

Ente	Respuesta	Fecha
Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua del INE	Informó sobre los datos de registro vigentes en su base sobre Rogelio Loya Luna.	24 de abril
Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez	No se encontró información a nombre del denunciado	25 de abril
Teléfonos de México	No se encontró información a nombre del denunciado	30 de abril
Registro Público de la Propiedad	No se encontró información a nombre del denunciado	30 de abril

Comisión Federal de Electricidad	Informó el resultado de los datos encontrados en su base de datos a nombre del denunciado.	02 de mayo
Ecogas	No se encontró información a nombre del denunciado	03 de mayo

3.4 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de Rogelio Loya Luna. El dos de mayo, el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a través de su escrito de manifestaciones, entre las cuales, en lo conducente expresó:

- a) Se niega la existencia de los hechos denunciados, así como la responsabilidad de estos.

- b) No se considera que se hayan realizado actos anticipados de precampaña porque la prohibición corresponde a realizar actos o emitir expresiones que se oriente a solicitar el respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

- c) La construcción del Frente Amplio por México no constituye un fraude a la ley porque está dentro del marco constitucional y legal, tiene sustento en el derecho de asociación política, se funda en la finalidad constitucional de los partidos políticos a promover la participación del pueblo en la vida democrática, la cual es propia de una democracia deliberativa.

- d) Así, la celebración de foros en los cuales las personas aspirantes podrán hablar y debatir sus perspectivas sobre la situación del país; por ello, se concluye que la invitación por sí misma no actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, así como, la promoción de servidores públicos.

- e) En cuanto a la infracción imputada por promoción personalizada, la denuncia se limita a realizar la imputación sin señalar los hechos concretos y las circunstancias que las actualizaron.

- f) El denunciado refiere que, fue emplazado por una infracción a la LGDNNyA, cuyas sanciones corresponden a instancias administrativas, no electorales; puesto que este Tribunal, es competente para imponer sanciones por infracciones a la Ley Electoral, la LGIPE y la Ley general de partidos y los Lineamientos.

- g) La regla establecida en el artículo 77, de la LGDNNyA, sobre la prohibición del manejo directo de la imagen de infantes está dirigida a los medios de comunicación, por tanto, en su calidad de candidato no es un sujeto obligado a observar sus disposiciones.

3.5 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de Morena.

El veinte de mayo, Morena presentó el escrito para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

- a) En las actas circunstanciadas que fueron levantadas por el Instituto con motivo de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en las denuncias, es posible comprobar un equivalente funcional al llamamiento expreso al voto, lo que provoca inequidad en la contienda.

- b) Si bien es cierto que la libertad de expresión ampara las publicaciones de redes sociales, en el caso concreto, el denunciado hace expresiones con el objeto de posicionar su imagen y el cargo al que aspira.

- c) Entonces, la propaganda compartida por el denunciado en sus redes sociales, constituyen expresiones que solicitan apoyo por alguna candidatura, es decir, corresponden a actos anticipados de campaña; puesto que las campañas electorales tuvieron comienzo el veinticinco de abril.

d) En las publicaciones denunciadas, se vulneró el principio del interés superior de la niñez, toda vez que, en las fotografías se identifica el rostro descubierto de diversos infantes.

e) El denunciado no cuenta con los documentos necesarios para compartir la imagen de infantes, señalados en los Lineamientos.

3.6 Comparecencia de los partidos políticos. De la constancia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los partidos políticos denunciados, PAN, PRI y PRD, no comparecieron en el presente PES.

4. Medios de prueba

4.1. Pruebas aportadas por Morena:

a) *Técnica*. Consistente en cuatro ligas electrónicas que fueron verificados y certificados por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-135/2024.

b) *Documental privada*. Relativa a la serie de nueve imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia IEE-PES-055/2024.

c) *Técnica*. Consistente en trece ligas electrónicas que fueron verificadas y certificadas por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-148/2024.

d) *Documental privada*. Relativa a la serie de catorce imágenes insertas en el escrito de denuncia del IEE-PES-063/2024.

e) *Técnica*. Consistente en las veinte ligas electrónicas que fueron verificadas y certificadas por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-149/2024.

f) *Documental privada*. Relativa a la serie de catorce imágenes insertas en el escrito de denuncia del IEE-PES-065/2024.

g) *Presunción legal y humana*

h) *Instrumental de actuaciones*

4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

- a) *Rogelio Loya Luna*. No ofreció medio de prueba.
- b) *Partido Acción Nacional*. No ofreció medio de prueba.
- c) *Partido Revolucionario Institucional*. No ofreció medio de prueba.
- d) *Partido de la Revolución Democrática*. No ofreció medio de prueba.

4.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

a) *Documental pública*. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-135/2024, levantada por el funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de las cuatro ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia del IEE-PES-055/2024.

No.	Ligas electrónicas
1	https://www.facebook.com/share/v/JiCQ1ajWlJ3TLuTm/?mibextid=WC7FNe
2	https://www.facebook.com/share/p/fhpMSoU8cS1fZu8L/?mibextid=WC7FNe
3	https://www.facebook.com/share/p/VUD4MSKvrgrBEWnr/?mibextid=WC7FNe
4	https://www.facebook.com/share/7YDBd7PJd71mgTWY/?mibextid=WC7FNe

b) *Documental pública*. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-148/2024, levantada por el funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de las doce ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia del IEE-PES-063/2024.

No.	Ligas Electrónicas
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=950946590369240&set=a.411166381013933
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958411186289447&set=pcb.958411439622755

3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958411356289430&set=pcb.958411439622755
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958627426267823&set=pcb.958628699601029
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958627626267803&set=pcb.958628699601029
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958627666267799&set=pcb.958628699601029
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958627939601105&set=pcb.958628699601029
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958627939601105&set=pcb.958628699601029
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958628052934427&set=pcb.958628699601029
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958628319601067&set=pcb.958628699601029
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958628556267710&set=pcb.958628699601029
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958627726267793&set=pcb.958628699601029
13	https://www.tiktok.com/@rogelioloyaoficial/video/7349379037602958597

c) *Documental pública.* Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-149/2024, levantada por el funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de las dieciocho ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia del IEE-PES-065/2024.

No.	Ligas Electrónicas
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943285901135309&set=pcb.943177401146159
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943286014468631&set=pcb.943177401146159
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943286381135261&set=pcb.943177401146159
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943290834468149&set=pcb.943292474467985
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943290961134803&set=pcb.943292474467985
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943290994468133&set=pcb.943292474467985
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943291701134729&set=pcb.943292474467985
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943291741134725&set=pcb.943292474467985
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943291791134720&set=pcb.943292474467985
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943292027801363&set=pcb.943292474467985
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943292411134658&set=pcb.943292474467985
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=943292451134654&set=pcb.943292474467985
13	https://www.facebook.com/reel/783079430554290
14	https://www.facebook.com/photo/?fbid=947017030762196&set=pcb.947017780762121
15	https://www.facebook.com/photo/?fbid=947017314095501&set=pcb.947017780762121
16	https://www.facebook.com/photo/?fbid=947451730718726&set=pcb.947452214052011
17	https://www.facebook.com/photo/?fbid=947599684037264&set=pcb.947599730703926
18	https://www.facebook.com/reel/2690992724399407
19	https://www.tiktok.com/@rogelioloyaoficial/video/7344800596177833222
20	https://www.tiktok.com/@rogelioloyaoficial/video/7347749839628864774

4.4 Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

5. Hechos acreditados

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

5.1 Carácter de candidato. Del oficio IEE-DEPPP-510/2024, se desprende que, actualmente Rogelio Loya Luna está registrado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Juárez, por la coalición parcial Juntos Defendamos a Chihuahua para el PEL.

Lo anterior, se materializó a través del acuerdo IEE/CE109/2024, por el que fueron aprobados los registros a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa, presentados por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, integrado por el PAN, PRI y PRD, a partir del cinco de abril.

5.2 Propietario de las cuentas de redes sociales. Del acuerdo de medidas cautelares se desprende que existen indicios para determinar que los perfiles de “Rogelio Loya” en Facebook, así como, “rogelioloyaoficial” en TikTok son propiedad del denunciado, puesto que las imágenes y publicaciones de estos, son coincidentes con su agenda política.

5.3 Existencia de las publicaciones denunciadas. De las actas circunstanciadas de claves IEE-DAJ-OE-AC-135/2024, IEE-DAJ-OE-AC-148/2024 y IEE-DAJ-OE-AC-149/2024, respectivamente, es posible advertir que se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas en los asuntos IEE-PES-055/2024, IEE-PES-063/2024 e IEE-PES-065/2024,

las cuales se realizaron a través de las cuentas oficiales del denunciado en las redes sociales de Facebook y TikTok.

5.4 La omisión de difuminación de los rostros de los infantes. De las imágenes y vídeos que se desprenden de las actas circunstanciadas de mérito, es fácilmente identificable el rostro de diversos infantes, es decir, no se encuentran difuminados en los términos establecidos por los Lineamientos.

6. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si el denunciado incumplió con la normatividad electoral al actualizar la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez; así como, la responsabilidad de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidado del aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Juárez.

Lo anterior, con la finalidad de dilucidar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, o que posea un equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral y, que las mismas trasciendan a la ciudadanía, de tal manera que pudieran afectar la equidad en la contienda local.

7. Marco normativo

7.1 Principio de equidad en la contienda

El principio constitucional de equidad en la contienda está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que participen en la contienda a un cargo público.

Entre las inequidades que surgen en las contiendas electorales, están los posicionamientos de forma anticipada a las etapas electorales, de los aspirantes a cargos de elección popular.

7.2 Promoción personalizada

Promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior ha señalado que:

- a) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que represente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se transcriba o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haga mención personal en el sector público privado; que señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- b) Ante indicios, se debe considerar integrantes el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolos imágenes, voz o algún elemento relacionado con la persona funcionaría pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de ese tipo de propaganda ya sea que la promoción de la persona servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁴.

Por lo que, lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o aproveche la posición en la que se encuentra, para de formar explícita o implícita hacer promoción para sí o un tercero ya que su obligación constitucional es conducirse en todo contexto bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ahora bien, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el

⁴ Conforme criterios sustentados en las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-REP-416/2022 y su acumulado y SUP-REP-433/2022.

contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer los intereses particulares.

Además, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras publicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la Ley⁵.

También es de señalar que, si bien las conductas previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal se dirige de forma central a la persona en el servicio público que directamente traspase los extremos previstos, la Sala Superior ha señalado que puede darse el supuesto en que las propaganda no se genere con recursos públicos ni tampoco por la persona servidora pública, pero que igual se deba clasificar de esa forma atendiendo a su propio contenido, ello bajo la finalidad de no hacer nugatoria las normas constitucionales y legales atinentes⁶.

7.3 De los actos anticipados de campaña.

7.3.1 L G I P E

El artículo 3, inciso a), dispone que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido político.

Asimismo, el artículo 242, numeral 2, de la LGIPE, establece que los actos de campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

7.3.2 Ley electoral

⁵ Jurisprudencia 38/2013, de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

⁶ Lo anterior acorde a lo resuelto en los expedientes SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-619/2022 y acumulados.

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a), señala que los actos anticipados de campaña son aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por una candidatura o partido.

Bajo ese orden de ideas, la expresión de “*cualquier modalidad*” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se lleva a cabo la comunicación, mediante el cual se realiza la difusión de las expresiones que contienen el llamamiento al voto, estos pueden incluir: lonas, bardas, espectaculares, radio, televisión, internet y medios impresos.

7.3.3 Criterios de la Sala Superior

Al respecto, en el SUP-JRC-194/2017, ha sostenido que fuera del periodo de campaña, todas aquellas manifestaciones explícitas e inequívocas realizadas para apoyar o rechazar hacia una opción electoral pudieran constituir actos anticipados de campaña, siempre y cuando trasciendan a la ciudadanía y que al valorar todo el contexto en el que se desarrollan afecten la equidad en la contienda electoral.

Entonces, una expresión o mensaje que se pudiera traducir en un acto anticipado de campaña debe verificarse si la propaganda que se indaga, de forma manifiesta, es decir, sin ambigüedad llama al voto o apoyo en favor de una persona o partido político o busca posicionar a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

Adicional a lo anterior, ha desarrollado una línea jurisprudencial con parámetros que ayudan a determinar cuándo una expresión o conducta resulta como equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

Entre los criterios fijados, destaca el SUP-REP-73/2019, para distinguir un cuando un anuncio o promocional contiene llamamientos al voto, consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan

palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con el criterio en referencia, se pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman expresamente al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa, pero esta distinción sería insuficiente si se limita a prohibir ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no por una opción política, pues habilitaría la posibilidad de evadir la normativa electoral con el empleo de frases distintas que un efecto equivalente a un candidato.

Ante tal situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Luego, resulta importante señalar la distinción que hace la jurisprudencia y la doctrina de la de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral⁷.

⁷ En el caso *Buckley v. Valeo*, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expesos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expesos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

Lo anterior, en atención a la finalidad de la prohibición analizada en este procedimiento, que consiste en poder prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o estos, pongan en riesgo el principio de equidad en la contienda, por eso, no se justifica restringir mensajes o propaganda que no tenga objetiva y razonablemente dicho objetivo.

Ahora bien, para configurar los actos anticipados de campaña, en los asuntos SUP-REP-73/2019, SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020, respectivamente, ha establecido que deben configurar los elementos siguientes:

a) Personal. Cuando los actos son realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Temporal. Periodo de tiempo en el cual ocurren los actos anticipados de campaña, es decir, antes del periodo de campaña electoral.

c) Subjetivo. Consiste en la realización de actos o cualquier expresión que contenga la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones promuevan una plataforma electoral u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En relación, con el elemento subjetivo, ha suscrito que, además de los señalado en los párrafos que anteceden, la autoridad electoral deberá verificar lo siguiente:

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la

ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite que de manera más objetiva pueda concluirse sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña⁸.

Por otra parte, se debe valorar el contexto en el que se realizan los actos o expresiones objeto de denuncia y, tomar en consideración los elementos siguientes:

- a. El *auditorio* a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
- b. El *tipo de lugar* o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
- c. *Las modalidades de difusión* de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

7.4 La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.

Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, establece las bases que deberán observar las personas, los partidos políticos y candidatos al momento de emitir propaganda política o electoral.

⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**, emitida por la Sala Superior.

Luego, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Posteriormente, la Sala Superior precisa que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas.

Así pues, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos⁹.

Por tanto, el objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten

⁹ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

En tal situación, en términos generales, la Sala Superior ha manifestado que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal¹⁰ ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas,

¹⁰ PES-163/2023 y PES-010/2024, respectivamente.

candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares¹¹.

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones¹².

d) Comunicación gubernamental: La comunicación gubernamental se enmarca en la propia comunicación política y hace referencia al ejercicio que determina la agenda de gestión de instituciones, actitudes y procesos. Esta disciplina deja de lado intereses particulares de partidos y personajes políticos para centrarse en la gestión y administración pública.

En otras palabras, la comunicación gubernamental se ocupa de la forma en que los gobiernos se comunican con los ciudadanos, asegurando que la información sea clara, organizada y coherente. No se trata solo de la oratoria del líder ejecutivo o de las recomendaciones del partido en el poder, sino de una estrategia profesional para informar y relacionarse con la sociedad.

7.5 De la libertad de expresión en las redes sociales.

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6 de la Constitución Federal, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de

¹¹ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

¹² Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley electoral.

bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red¹³.

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹⁴, sin que generen una privación a los derechos electorales.

En las redes sociales, como lo son Facebook e Instagram se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁵ que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda¹⁶.

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que las personas servidoras públicas recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De

¹³ Ver el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

¹⁴ Tesis CV/2017, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**”, de la Segunda Sala de la Corte.

¹⁵ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”, de la Sala Superior.

¹⁶ Ver el SUP-REP-542/2015.

ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

7.6 Interés superior de la niñez

Si bien, el contenido realizado por el candidato, está amparado por la libertad de expresión¹⁷, ello no implica que esa libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo que incluye, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como, del numeral 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra:

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la propia Constitución, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

¹⁷ Ver la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**, dictada por la Sala Superior.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados que parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiarán cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta

las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

Luego, el Pleno de la Corte determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

Posteriormente, la Primera Sala de la Corte ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

7.6.1 Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

Así, en México, el artículo 78 de la LGDNNyA, dispone que para proteger el interés superior de la niñez, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sobre este tópico, la Sala Superior ha interpretado los referidos artículos, en el sentido de que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política

participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los infantes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo. Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017¹⁸, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por su parte, los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan infantes, dado que, los objetivos de dicha norma establecen la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

a) Aparición directa, se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su

¹⁸ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, emitida por la Sala Superior.

imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

b) Aparición incidental, se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Luego, su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva, en los términos siguientes:

a) Participación activa. Se actualiza cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

b) Participación pasiva. Sucede cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales:

a) Consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles.

b) Opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

Ahora bien, respecto del consentimiento, el artículo 8 de los Lineamientos, establece que en deberá ser por escrito, informado e individual y deberá contener:

1. *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
2. *El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
3. *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

4. *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
5. *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
6. *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
7. *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

- 8.** *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a)** *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo).*

- b)** *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de infantes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

7.7 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de

vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de esta deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban¹⁹.

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por la coalición parcial integrada por PAN, PRI y PRD, se debe analizar la responsabilidad que dichos partidos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004²⁰, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al propio partido.

8. Metodología de estudio

Ahora bien, las infracciones denunciadas por Morena se estudiarán en el orden siguiente:

- a) Promoción personalizada
- b) Actos anticipados de campaña
- c) Difusión de propaganda en la que se vulneró el interés superior de la niñez
- d) Falta a su deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD.

9. Caso concreto

9.1 Promoción personalizada

Como se desprende del marco normativo, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal consagra una prohibición categórica en cuanto

¹⁹ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

²⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**, dictada por la Sala Superior.

a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiera a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

En cuanto a dicha prohibición, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015²¹, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción a la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:

- a) Elemento personal.** Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

- b) Elemento objetivo.** En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- c) Elemento temporal.** En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se

²¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA., dictada por la Sala Superior.

incrementalmente cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.


Ahora bien, lo correspondiente es analizar si en la especie se satisfacen dichos elementos para constatar que Rogelio Loya Luna, incurrió en la infracción electoral de promoción personalizada de los servidores públicos, respecto de las publicaciones denunciadas en el IEE-PES-055/2024, de la manera siguiente:

9.1.1 Análisis de la primera publicación.

Correspondiente al vídeo albergado en la liga electrónica, en el cual, el denunciado emitió una conferencia de prensa acompañado de dos personas y que está disponible en:

1	https://www.facebook.com/share/v/JiCQ1ajWLJ3TLuTm/?mibextid=WC7FNe
---	---

Respecto del mensaje vertido en el vídeo subido a su cuenta de Facebook, del acta circunstanciada, se desprende que, éste refiere estar acompañado de los candidatos a diputaciones federales de los distritos segundo y tercero, mientras hace manifestaciones sobre el estado de las calles, la seguridad pública, las instituciones de salud, así como, el destino de los recursos públicos en ciudad Juárez, como se observa en la tabla siguiente:

Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>(inicia el video)</i></p> <p>0:00 a 0:32 <i>audio inaudible</i></p> <p>0:33 a 0:37 <i>Voz 1 masculina: Buenos días, buenos días, ¿cómo están?, ¿cómo amanecieron?</i></p> <p>0:38 a 1:22 <i>audio inaudible</i></p>	

Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>1:23 a 4:56 Voz 1 masculina: ¿Y cuándo, el que hable enseguida se lo paso?...</p> <p>Que tal, muy buenos días, eh, gracias a los medios de comunicación por acompañarnos esta mañana, me acompaña aquí marlene terrazas y Manuel, nuestros candidatos de segundo y tercer distrito, eh diputaciones federales, eh, bueno estamos aquí en esta calle, aquí muy cerquitas de presidencia municipal y estamos aquí porque los recorridos de los que hemos acompañado a nuestros candidatos a diputados, pues nos hemos dado cuenta que la comunidad está muy inconforme por, por bachelandia, no están de acuerdo de los que está pasando en ciudad Juárez, esto pasa en todas las calles de las colonias de ciudad Juárez, hay algunas calles que se han por ahí, se les han puesto asfalto, pero la mayoría de las calles de ciudad Juárez están en esta, en esta situación y eh, lo menos que le pasa a los ciudadanos es que se le ponche una llanta, pero también se les puede descomponer hasta el motor por las situaciones de los baches que estamos viviendo, hemos estado viendo situaciones, por ejemplo, lo que acaba de pasar y lo han estado presumiendo en la presidencia municipal que se puso, asfalto, en el arroyo del mimbre, arroyo de las víboras, es un asfalto, que no va a durar ni seis meses, por el hecho de que ahí, lo que se necesitaba era que se pusiera cemento, no asfalto o que se hiciera un arroyo y no se ha hecho, ellos saben lo que se necesita hacer ahí, pero bueno, lo hicieron ahorita para que dure seis, siete meses y para que ante las elecciones se vea que está todo muy bien, que se vea muy bonito pero la realidad es que eso no va a durar más de seis, siete meses, y , nosotros en los recorridos que hemos hecho tanto en los mercados como en las colonias, esa es la principal queja de los vecinos y no solamente los vecinos, las mismas encuestas dicen que el gran problema de Juárez son los baches, esta situación queremos nosotros que de alguna forma se detenga, que los ciudadanos puedan transitar, por calles, donde puedan, no tener ningún problema, pueden llegar rápido a sus casas, este, sin tener esta situación, eh, hace unos días, un ciudadano también nos dijo en una, en una de las casas que visitamos que, lo habían infraccionado porque decía que iba borracho,</p>	<p>De los segundos 0:00 a 0:10 se aprecia una secuencia de lo que aparenta ser una persona caminando de género masculino, vistiendo con lo que pareciera ser una camisa color blanco, chaleco azul marino con un estampado con la leyenda “FRENTE AMPLIO POR CIUDAD JUAREZ” y pantalón color azul.</p>  <p>De los segundos 0:11 a 0:15 una secuencia de lo que pareciera ser un grupo de aproximadamente cuatro personas que aparentan estarse saludando, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género femenino, vistiendo con una chamarra color beige, pantalón blanco, portando una cachucha de color blanco y rojo, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena, vistiendo con camisa roja, portando una cachucha color blanco y rojo y lo que pareciera ser una cámara fotográfica colgando en la parte de su cuello, la tercer persona aparenta ser de género femenino, tez clara, vistiendo camisa color rojo, chaleco color negro y portando una cachucha color blanco y rojo, la última persona aparenta ser de género masculino, camisa blanca, chaleco azul marino, pantalón azul, portando unos lentes.</p>  <p>De los segundos 0:16 a 0:23 se observa a un grupo de aproximadamente cuatro personas de género masculino que aparentan estar dándose un saludo estrechando sus manos.</p> 

Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>no andaba borracho el señor, no había tomado ni una sola gota, lo que pasa es que se desvió para desviar un bache y el transito lo acuso de eso, de andar tomado, este y bueno, aquí, eh nuestros, candidatos, van a, ahorita eh, van a platicar aquí un poquito con ustedes, yo quisiera decirles, que para esto se necesita recursos y se necesitamos diputados, que gestionen recursos, desgraciadamente tenemos diputados que ni siquiera viven en Juárez, viven en Chihuahua, y que, y que, son diputados de Ciudad Juárez y que se van a reelegir una vez más y estos diputados no se les ha visto que gestionen ni un solo cinco para la ciudad, si gustan, ¿quién quiere hablar primero?</i></p> <p><i>4:57 a 6:20 Voz 2 femenina: Pues esto tan bien ocasiona muchos problemas aparte de como se ve nuestra ciudad y no solamente es que se vea bonito, si no también ocasiona problemas de seguridad vial, como ocasiona problemas de desarrollo también para las regiones donde no. no se cuenta con pavimentación, o no se cuenta con unas calles adecuadas, según el Instituto Municipal de Investigación y Planeación, cuenta con el veintidós por ciento de nuestra ciudad con calles que no están pavimentadas, en mi distrito, distrito federal número dos, es yo creo uno de los más afectados de nuestra ciudad, porque cuenta con calles que no están pavimentadas, la gente, siempre en nuestros recorridos, es un tema que nos cuestiona y nos pide mucho que se pavimente las calles, que se arreglen las calles, ya estamos cansados con los ciudadanos de cada mes estar reformando nuestras llantas o incluso comprando llantas nuevas porque ya ni siquiera las podemos, este, des ponchar.</i></p> <p><i>6:21 a 7:00 audio inaudible</i></p> <p><i>7:01 a 8:54 Voz 3 masculina: No es posible que ciudad Juárez tenga esta problemática que mucha gente ya este comparando a la ciudad como si fuera la luna con tanto bache que hay, esto simplemente es una muestra de lo poco, que, que le han puesto atención a las calles, el distrito que hemos estado recorriendo, que es el tres federal, que es el poniente a la ciudad, hay que ir a los kilómetros o las fronteras, Anapra, es un total desastre, no queremos ser</i></p>	<p>De los segundos 0:24 a 0:34 se aprecia una secuencia de lo que aparenta ser una persona caminando de género masculino, tez morena, vistiendo con lo que pareciera ser una camisa color blanco, chaleco azul marino, pantalón color azul, portando lo que pareciera ser unos lentes.</p>  <p>De los segundos 0:35 a 0:55 se observa a un grupo de aproximadamente cuatro personas de género masculino que aparentan estar dándose un saludo estrechando sus manos.</p>  <p>De los segundos 0:56 a 1:17 se observa lo que aparentan ser dos personas las cuales describo de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género femenino, vistiendo con una chamarra color negra, portando unos lentes y sosteniendo en sus manos lo que pareciera ser una cámara con un tripee, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena, vistiendo con lo que pareciera ser una camisa color blanco, chaleco azul marino, pantalón color azul, portando lo que pareciera ser unos lentes.</p>  <p>De los segundos 1:05 a 4:20 se observan tres personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez clara con bello en el rostro, vistiendo con camisa color blanco, pantalón de mezclilla y tenis blanco, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena, vistiendo con lo que pareciera ser una camisa color blanco, chaleco azul marino, pantalón color azul,</p>

Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>una frontera que sea conocida como la numero uno por los baches, queremos ser una frontera que sea número uno en seguridad, que sea número uno en salud, que sea el número uno en que quieran visitarnos, el presidente de verdad sinceramente no tiene vergüenza, como incitamos a que nos vengán a visitar, que es lo que ha hecho el municipio, una obra pública, díganme una sola obra pública destacada que pueda atraer turismo, de verdad es indignante y la gente ya lo sabe, se sienten muy confiados que nos van a ganar, hay gente que no hay de Ciudad Juárez, es el caso con quien nosotros competimos, registra su casa de campaña en Chihuahua y esa es la historia que ha tenido durante toda su vida, quieren representar a Juárez y nosotros estamos a favor de la gente que viene de fuera pero que viene a luchar en Juárez, que viene, se queda y se enamora de Juárez, de la gente que viene a robar espacios para afuera, queremos gente que quiera a Juárez, eso es lo que se necesita, gente que tenga amor por la ciudad, eso es lo que necesitamos ya eso les invitamos a que sigan escuchando las propuestas que tenemos y lo que queremos hacer con la ciudad, Juárez ya no aguanta otros tres años igual y todavía están soñando con ser gobernadores.</i></p> <p>8:55 a 8:59 Voz 1 masculina: <i>Pregunta, ¿alguna duda?</i></p> <p>9:00 a 10:15 audio inaudible</p> <p>10:16 a 11:29 Voz 3 masculina: <i>Seguridad es un tema que a todos les duele hoy en día, cuantos homicidios llegamos al mes, ósea si no nos duele este tema, pues realmente entonces es que no queremos a la ciudad, no podemos ser una ciudad que tenga indiferencia ante estas problemáticas, la seguridad ahorita es una problemática grave y delicada, no solamente en el distrito que recorremos pues lo compartimos los candidatos que estamos recorriendo toda la ciudad, es un tema general, salud, es un tema que se ha desestimado, no hay medicamentos, la atención medica esta deplorable, porque no hay presupuesto en el IMSS y lo mismo en el ISSTE, no hay atención medica digna y hay mucha gente que ha perdido la vida por esos temas, hay problemáticas en salud infantil, cuantas casa</i></p>	<p>portando lo que pareciera ser unos lentes, la tercer persona aparenta ser de género femenino, tez clara, cabello largo, vistiendo con camisa color rojo, chaleco color negra, pantalón de mezclilla, tenis blancos, portando lo que pareciera ser una cachucha color rojo con blanco.</p>  <p>De los segundos 12:04 a 13:28 se observan dos personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena, vistiendo con lo que pareciera ser una camisa color blanco, chaleco azul marino, pantalón color azul, portando lo que pareciera ser unos lentes, la segunda persona aparenta ser de género femenino, tez clara, cabello largo, vistiendo con camisa color rojo, chaleco color negra, pantalón de mezclilla, tenis blancos, portando lo que pareciera ser una cachucha color rojo con blanco, aparentemente hablando por lo que pareciera ser un micrófono.</p>

Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>vieran que tocamos y salen niños a atendernos, eso es un problema general y eso lo tenemos que atender, el gobierno federal tiene que atender ese reclamo de los juarenses, los juarenses sueñan que regresen estancias infantiles para poder salir a trabajar y poder tener a sus niños y a sus niñas en cuidado, realmente vean la problemática desde donde parte...</i></p> <p><i>11:30 a 12:03 audio inaudible</i></p> <p><i>12:04 a 13:28 Voz 2 femenina: Como dijo mi compañero Manuel y Rogelio, lo primero que nos dicen es la seguridad, es este, muy lamentable y muy triste tener que platicar con las mamás del, de las personas que han asesinado o de las mujeres que han este, han violado o asesinado también, pero pues balazos, abrazos no balazos, entonces pues yo creo que todos vamos a tener que comprar nuestra estampita del santo de la virgen o algo, para que nos proteja, como así nos dicen, de verdad que es chistoso lo que dice este señor, pero aquí no estamos para contar chistes, porque es muy triste que las personas se abren contigo y platican sus historias de como lo vivieron de como piensan que sus hijas vivieron sus últimos momentos de sus, perdón, de sus vidas, y todo eso, no tiene chiste alguno, no está bien, no podemos continuar así, este, asesinan a siete mujeres diariamente, no es justo que estemos viviendo así y que sigamos permitiendo como ciudadanía, como políticos, como medios, como todos, desde nuestro lugar que sigamos permitiendo que siga pasando, tenemos que abrir los ojos, tenemos que salir a votar, porque hacer que nuestra voz se escuche fuerte, este dos de junio, así como....</i></p> <p><i>13:29 a 14:14 audio inaudible</i></p> <p><i>14:15 a 14:48 Voz 2 femenina: Se ha acabado totalmente el apoyo a la educación, al deporte, yo soy deportista desde los cuatro años de mi vida y creo firmemente que el deporte tiene muchísimos beneficios, te enseña la disciplina, te enseña la victoria, la derrota, de esforzarse, de trabajo en equipo, vivir sanamente, de muchísimos beneficios, el deporte también esta nulo en nuestro país, entonces creo, que</i></p>	 <p>De los segundos 17:09 a 17:47 se observan dos personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez clara con bello en el rostro, vistiendo con camisa color blanco, pantalón de mezclilla y tenis blanco, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena, vistiendo con lo que pareciera ser una camisa color blanco, chaleco azul marino, pantalón color azul, portando lo que pareciera ser unos lentes, aparentemente hablando por lo que pareciera ser un micrófono.</p>

Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>nuestra ciudad tiene muchísimos talentos tanto en deporte como en educación.....</i></p> <p><i>14:49 a 15:00 audio inaudible</i></p> <p><i>15:01 a 15:21 Voz 4 masculina: ...que ya están inclusive asesinados, ustedes, estarían este, su preocupación por situación a nivel nacional y aterrizando aquí en el estado de chihuahua y en ciudad Juárez, ustedes este, estarían solicitando protección y seguridad con candidatos y futuros candidatos locales o ya tiene seguridad privada ustedes, a cada uno de ustedes.</i></p> <p><i>15:22 a 15:34 Voz 2 femenina: No, claro que no contamos con seguridad privada, nosotros no tenemos miedo, nosotros no tenemos nada que esconder y pues vamos a trabajar con riesgo o sin riesgo.</i></p> <p><i>15:35 a 16:16 Voz 1 masculina: Pues el que nada debe, ¿nada teme verdad?, así es que, eh, pues quisiéramos que fuera un país donde los candidatos pudieran andar libremente haciendo campañas de cualquier candidato de cualquier partido y claro que lamentamos la muerte de cualquier persona y más alguien que quiere cambiar, independientemente del partido que sea, quieren cambiar la situación del país, lo lamentamos mucho y no estamos de acuerdo en que este pasando este tipo de cosas que la delincuencia organizada o porque los criminales estén actuando libremente sin que haya un alto, sin que, como decía ahorita Marlene ..</i></p> <p><i>16:17 a 17:08 audio inaudible</i></p> <p><i>17:09 a 17:47 Voz 3 masculina: Que la gente concientice lo que está pasando, cuantos candidatos con el simple hecho de querer servir desde cualquier espacio publico han sido privados de su vida, entonces, tenemos que hacer un llamado a toda las autoridades que atiendan la seguridad, no solamente de los candidatos, si no de los ciudadanos, día con día cuantas personas crees que tiene temor de que salgan sus hijos y que no regresen, eso es lo que nosotros tenemos que atender, enfrentarnos, luchar y buscar resultados, que el</i></p>	

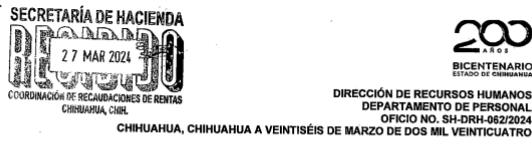
Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>cambio si se note, porque ahorita no vemos nada en Ciudad Juárez.</i></p> <p><i>17:48 a 18:01 Voz 2 femenina: ¿Cuáles son sus propuestas atender estas necesidades principalmente en bacheo, en seguridad?, ¿Cuáles son sus planes cuando lleguen a ...</i></p> <p><i>18:02 a 18:08: audio inaudible</i></p> <p><i>18:09 a 18:46 Voz 3 masculina: Bueno, para nosotros es importante traer recursos para la ciudad, luchar realmente en el tema presupuestal, para poder dotar de recursos a Juárez, pero también, ser gestores constantemente como diputados federales para el presidente municipal que llegue en esta próxima contienda electoral y que vamos a estar seguros de que va a ser de nuestra coalición para que se pueda realmente implementar el recurso y que podamos empezar a proyectar un Juárez no solamente a tres años, un Juárez a un proyecto de como lo vamos a ver en los próximos treinta años, que es algo que le ha afectado aquí a la ciudad, no tenemos proyecto, es una ocurrencia nomás de quien llega, se encapricha con algo y luego viene otro presidente municipal con este caso que debería de ser más sencillo, buscar la reelección</i></p> <p><i>19:03 a 19:08 audio inaudible</i></p> <p><i>19:09 a 19:23 Voz 3 masculina: para bajar más recursos, ustedes perfectamente saben que el recurso que llega a Juárez no es suficiente y lo que se tiene y desperdicia, pues lamentablemente vemos lo que está sucediendo</i></p> <p><i>19:23 a 19:24 Voz 1 femenina: el comentario de Manuel también</i></p> <p><i>19:25 a 19:41 audio inaudible</i></p> <p><i>19:42 a 20:07 Voz 1 masculina: No puede ser que en el arroyo del mimbre y el arroyo de la víbora se hayan gastado veinte millones de</i></p>	

Video liga electrónica	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>pesos que se van nomas que empiecen las lluvias, este esto va a durar alrededor de seis siete meses y van a empezar a aparecer baches ahí, pero se va a ver muy bonito durante la campaña, sabemos que se gastaron veinte millones de pesos y que fueron tirados a la basura ahí en ese lugar.</i></p> <p><i>(fin del video)</i></p>	

a) Elemento personal. No se acredita. Toda vez que, del acta circunstanciada de clave IEE-OE-AC-135/2024, se puede constatar que la totalidad de las imágenes y los videos fueron publicadas en la cuenta oficial de Facebook del denunciado los días veintiuno y treinta y uno de marzo, así como, el uno de abril, respectivamente.

Sin embargo, durante este lapso de tiempo, el denunciado no tenía el carácter de servidor público cuando se realizaron las publicaciones de redes sociales, lo que ha quedado acreditado con el oficio SH-DRH-062/2024²², signado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual, informó que Rogelio Loya Luna se desempeñó como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez durante el período comprendido entre el primero de abril de dos mil veintiuno y el veintinueve de febrero del año en curso, como se observa en la constancia siguiente:

²² Visible en la foja 63 de los autos.



LIC. RAÚL HERNÁNDEZ SILVEYRA
COORDINADOR DE RECAUDACIONES DE RENTAS
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
PRESENTE. -

Por medio del presente, en atención a su oficio CRR 916/2024, y atendiendo a lo solicitado por el Instituto Estatal Electoral mediante oficio IEE-DJ-OA-571/2024, en el cual se solicitó:

- I. Si Rogelio Loya Luna funge o ungió como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez, precisando en su caso el periodo correspondiente; y
- II. En su caso, si Rogelio Loya Luna solicitó licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostenta y proporcione copia debidamente certificada o autenticada del documento que sustente la solicitud, así como del acuerdo, oficio o contestación a la misma.


De ello, se informa que respecto a lo solicitado en el apartado I, en los archivos que obran en el Departamento de Personal, dependiente de esta Dirección, se encontró que el C. ROGELIO LOYA LUNA, en su último puesto de RECAUDADOR, adscrito a la recaudación de Ciudad Juárez, se desempeñó desde el 01/12/2021 y concluyó el día 29/02/2024, y conforme a ello, se anexa a la presente copia certificada de Formato Único de Trámite de alta y baja, así como renuncia.


Por otra parte, respecto a lo solicitado en el apartado II, se informa que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, así como el Departamento de Personal, no obra información ni documento el cual señale la solicitud de una licencia de la naturaleza solicitada.

Se atiende lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. NORMA LETICIA ENDERI GONZÁLEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA


SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CHIHUAHUA, CHIH.



SECRETARÍA DE HACIENDA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"
Edificio Héroes de Reforma, Av. Venustiano Carranza No. 601, Col. Obrera, Chihuahua, Chih.
Teléfono (614) 429-3300
www.chihuahua.gob.mx

Dicho oficio, posteriormente, fue remitido al Instituto, a través del oficio CRR-1023/2024, signado por el Coordinador de Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en atención al requerimiento realizado por medio del oficio IEE-DJ-OA-697/2024.

En tal situación, dado que las publicaciones se llevaron a cabo en una fecha posterior a la renuncia al cargo que ostentaba el denunciado, este Pleno concluye que no se encontraba en funciones de servidor público al momento de la denuncia, por lo que, no se tiene por acreditado el elemento personal de la infracción y, en consecuencia, no es necesario entrar al estudio del resto de los elementos.

De lo expuesto, no se acredita la Promoción Personalizada, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna, puesto que no tenía el carácter de servidor público, ante su renuncia como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez, Chihuahua, previo a la conducta.

9.1.2 Análisis de la segunda publicación.

Relativo a las imágenes que fueron compartidas por el denunciado a través de su cuenta oficial de Facebook, que son localizables en la liga electrónica siguiente:

2	https://www.facebook.com/share/p/fhpMSoU8cS1fZu8L/?mibextid=WC7FNe
---	---

Dichas imágenes fueron verificadas por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-135/2024, como se muestra en la tabla inserta a continuación:

DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
<p>En la presente imagen se observa a una persona de género masculino, tez morena clara, vistiendo con camisa color blanco, chaleco azul marino y portando lo que pareciera ser unos lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En la presente imagen se observan tres personas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez clara, bello en el rostro, vistiendo con camisa color blanco, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con camisa color blanco, chaleco azul marino y portando lo que pareciera ser unos lentes, la tercera persona aparenta ser de género femenino, cabello claro y largo, vistiendo con camisa color rojo, chaleco color negro, pantalón de mezclilla y portando lo que pareciera ser una cachucha color blanco y rojo.</p>	
<p>En la presente imagen se observa aparentemente el pavimento, así como lo que pareciera ser un hoyo con grietas, el cual se encuentra aparentemente cubierto con agua.</p>	
<p>En la presente imagen se observa aparentemente el pavimento, así como lo que pareciera ser un hoyo con grietas, el cual se encuentra aparentemente cubierto con agua.</p>	
<p>En la presente imagen se observa a un grupo de aproximadamente quince personas, así como aparentemente se pueden apreciar lo que parecieran ser cámaras de grabación.</p>	

<p>En la presente imagen se observa aparentemente el pavimento, así como lo que pareciera ser un hoyo con grietas, el cual se encuentra aparentemente cubierto con agua.</p>	
<p>En la presente imagen se observan tres personas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez clara, bello en el rostro, vistiendo con camisa color blanco, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con camisa color blanco, chaleco azul marino y portando lo que pareciera ser unos lentes, la tercera persona aparenta ser de género femenino, cabello claro y largo, portando lo que pareciera ser una cachucha color blanco y rojo.</p>	
<p>En la presente imagen se observa en la parte central un objeto que pudiera ser un celular con un tripee, detrás de lo anteriormente descrito se encuentran un grupo de personas.</p>	
<p>En la presente imagen se observa aparentemente el pavimento, así como lo que pareciera ser un hoyo, el cual se encuentra aparentemente cubierto con agua.</p>	

a) Elemento personal. No se acredita. Ya que, del acta circunstanciada de clave IEE-OE-AC-135/2024, se puede constatar que las imágenes fueron publicadas en la cuenta oficial de Facebook del denunciado el treinta y uno de marzo; esto es, cuando el denunciado no se encontraba desempeñando un cargo público, en virtud de su renuncia de veintinueve de febrero, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes.

En tal situación, dado que las publicaciones se llevaron a cabo en una fecha posterior a la renuncia al cargo que ostentaba el denunciado, este Pleno concluye que no se encontraba en funciones de servidor público al momento de la denuncia, por lo que, no se tiene por acreditado el elemento personal de la infracción y, en consecuencia, no es necesario entrar al estudio del resto de los elementos.

De lo expuesto, no se acredita la Promoción Personalizada, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna, puesto que no tenía el carácter de servidor público, ante su renuncia como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez, Chihuahua, previo a la conducta.

9.1.3 Análisis de la tercera publicación.

Relativo a las imágenes que fueron compartidas por el denunciado a través de su cuenta oficial de Facebook, que son localizables en la liga electrónica siguiente:

3	https://www.facebook.com/share/p/VUD4MSKvrgrBEWnr/?mibextid=WC7FNe
---	---

En esa liga electrónica, es posible identificar la imagen siguiente:



a) Elemento personal. No se acredita. Ya que, del acta circunstanciada de clave IEE-OE-AC-135/2024, se puede constatar que la imagen fue publicada en la cuenta oficial de Facebook del denunciado el veintiuno de marzo; esto es, cuando el denunciado no se encontraba desempeñando un cargo público, en virtud de su renuncia de veintinueve de febrero, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes.

En tal situación, dado que las publicaciones se llevaron a cabo en una fecha posterior a la renuncia al cargo que ostentaba el denunciado, este Pleno concluye que no se encontraba en funciones de servidor público al momento de la denuncia, por lo que, no se tiene por acreditado el

elemento personal de la infracción y, en consecuencia, no es necesario entrar al estudio del resto de los elementos.



De lo expuesto, no se acredita la Promoción Personalizada, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna, puesto que no tenía el carácter de servidor público, ante su renuncia como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez, Chihuahua, previo a la conducta.

9.1.4 Análisis de la cuarta publicación.



Relativa a la serie de imágenes que fueron compartidas por el denunciado en sus redes sociales y corresponden a la liga electrónica siguiente:

4	https://www.facebook.com/share/7YDBd7PJd71mgTWY/?mibextid=WC7FNe
---	---

Así, dichas imágenes fueron verificadas por el Instituto por medio del acta circunstanciada previamente en cita, en los términos siguientes:






DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
<p>En la imagen se observa a una persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparentemente menor de edad, vistiendo playera de color blanco; la segunda persona de aparente de género femenino, tez clara, cabello oscuro, que viste camisa de color azul y pantalón azul; la tercera persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos; la cuarta persona de aparente género femenino, tez clara, cabello claro, que viste prendas de color azul y negro; la quinta persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste camiseta de color negro, chaleco de color azul y pantalón color azul; la sexta persona de aparente género femenino, tez morena, cabello oscuro, que viste camiseta color rosa y pantalón color negro.</p>	

<p>En la imagen se observa a una persona de cabello castaño, viste una prenda de color café, aparentemente sosteniendo un objeto, de la cual no es posible observar mayores detalles ya que se encuentra de espaldas.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género femenino, tez clara, y cabello castaño, que viste pantalón de color azul, camisa de color rosa y chaleco color azul marino, que aparenta estar sosteniendo un objeto; la segunda persona de aparente género femenino, tez clara, cabello oscuro, que viste prendas de color negro y lentes oftalmológicos, que aparenta estar sosteniendo un objeto; la tercera persona aparentemente menor de edad; la cuarta persona aparentemente menor de edad; la quinta persona de aparente género masculino, tez morena, que viste pantalón color negro, sudadera color rojo y una gorra de color azul.</p>	
<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos; la segunda persona de aparente género masculino, tez clara, y cabello oscuro, que aparece de espalda y aparentemente sosteniendo un objeto.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparentemente de género femenino, tez clara y cabello oscuro; la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos; la tercer persona de aparente género masculino, tez morena, que viste camisa color gris y una gorra de color azul; la cuarta persona de aparente género masculino tez morena. Que viste pantalón color negro, camisa de color rojo y blanco, además lentes solares y una gorra color verde; la quinta persona aparentemente menor de edad; la sexta persona de aparente género femenino, tez clara, cabello castaño, que viste playera color negro; la séptima persona aparentemente menor de edad.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos y aparentemente sosteniendo un objeto; la segunda persona de aparente género femenino, tez clara, y cabello castaño, que viste pantalón de color azul, camisa de color rosa y chaleco color azul marino, que aparenta estar sosteniendo un objeto; la tercera persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro; la cuarta persona de aparente género masculino, de tez morena y cabello oscuro, que viste camisa color rosa, chaleco color azul marino y porta lentes oscuros.</p>	

<p>En la imagen se observa un grupo de personas, la atención se centra en dos de ellas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez morena y cabello oscuro, que viste camisa color rosa, chaleco color azul marino y porta lentes oscuros; la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En primer plano de la imagen se observa se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género femenino, tez clara, y cabello castaño, que viste camisa de color rosa y chaleco color azul marino, que aparenta estar sosteniendo un objeto; la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara, cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos, que aparenta estar sosteniendo un objeto; la tercera persona aparentemente menor de edad.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparentemente menor de edad; la segunda persona aparentemente menor de edad; la tercera persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos; la cuarta persona aparentemente menor de edad.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparentemente menor de edad; la segunda persona de aparente género femenino, tez clara, cabello oscuro, que viste prendas de color negro, aparentemente parece estar recostada y sosteniendo un objeto; la tercer persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos y aparenta estar sosteniendo un objeto.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de tres personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste una camiseta color negra; la segunda persona de aparente género masculino, tez clara, cabello oscuro, que viste una camiseta color azul marino; la tercer persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas, la primera de ellas de cabello rojizo, que viste prenda de diversos colores, de la cual no es posible observar mayores detalles ya que se encuentra de espaldas; la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara, cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos, que aparenta estar sosteniendo un objeto.</p>	

<p>En primer plano de la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, tez clara, con vello facial, que viste pantalón color gris, sudadera color guinda y gorra color negra; la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara, cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En primer plano de la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género femenino, tez clara, cabello castaño, que viste prendas de distintos colores, aparentemente sosteniendo un objeto; la segunda persona aparentemente menor de edad; la tercera persona aparentemente menor de edad; la cuarta persona de aparente género masculino, de tez clara, cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos, que aparenta sostener un objeto.</p>	
<p>En la imagen se observa a un grupo de personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de genero femenino, tez morena clara, pelo claro y largo, vistiendo con una camisa color negro, la segunda persona aparente género masculino, de tez clara, cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos, que aparenta sostener un objeto en una de sus manos, la tercera persona aparenta ser menor de edad.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparentemente menor de edad, la segunda persona En la imagen se observa a una persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco y chaleco color azul marino; la tercera persona aparentemente menor de edad; la cuarta persona aparentemente del género femenino, tez morena, cabello castaño, que viste prendas de color azul.</p>	
<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, tez morena y cabello de color gris, que viste chamarra negra y una playera de distintos colores, la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En la imagen se observa a una persona de cabello oscuro, viste una prenda de color negro, aparentemente sosteniendo un objeto, de la cual no es posible observar mayores detalles ya que se encuentra de espaldas.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, la atención de la misma se centra en una de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	

<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género femenino, cabello castaño, que viste playera color blanco y aparenta estar cubriendo su rostro, la segunda persona de aparente género femenino de tez morena, cabello oscuro, que viste prendas de color café, aparenta estar sosteniendo un objeto.</p>	
<p>En la imagen se observa en primer plano a un grupo de tres personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste una chamarra de color negro; la segunda persona de aparente género masculino, tez morena, cabello castaño, que viste una playera de color gris y azul; la tercer persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En la imagen se observa en primer plano a un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos; la segunda persona de aparente género femenino, tez claro, cabello castaño, viste prendas de color negro y amarillo, y aparenta sostener un objeto; la tercer persona aparentemente menor de edad; la cuarta persona de aparente género femenino, tez claro, cabello castaño, con prendas de distintos colores.</p>	
<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos; la segunda persona de aparente género masculino, tez clara, con vello facial, que viste una playera color gris y una gorra color azul.</p>	
<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos y aparente sostener un objeto; la segunda persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, con bello facial, que viste una playera azul y aparenta sostener un objeto.</p>	
<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género femenino, tez morena, cabello color gris, que viste prendas con estampado de distintos colores, aparenta estar sosteniendo un objeto; la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	

<p>En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste playera de color negro; la segunda persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En la imagen se observa en primer plano a un grupo de tres personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos y que aparenta estar sosteniendo un objeto; la segunda persona de aparente género femenino, tez clara, cabello color amarillo, que viste una playera de color naranja, aparentemente sosteniendo un objeto; la tercera persona de aparente género masculino, tez clara, cabello oscuro y que viste una playera de color rojo.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparentemente menor de edad; la segunda persona de aparente género masculino, tez morena, con bello facial, que viste pantalón color negro, camisa color azul, gorra color negro y aparenta sostener un objeto; la tercer persona aparentemente menor de edad; la cuarta persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos.</p>	
<p>En la imagen se observa en primer plano a un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos y aparenta sostener un objeto; la segunda de ellas de aparente género femenino, tez clara, cabello oscuro, que viste prendas de color azul y negro, se encuentra de espalda; la tercera persona de aparente género femenino, cabello castaño, tez clara, viste prendas de color blanco y amarillo, se encuentra de espalda y aparenta sostener un objeto; la cuarta persona de aparente género femenino, tez morena, cabello color gris, que viste pantalón azul y una prenda de distintos colores, aparenta sostener un objeto; la quinta persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste pantalón negro y camisa blanca.</p>	
<p>En la imagen se observa en primer plano a un grupo de tres personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste playera de color negro, aparenta sostener un objeto; la segunda persona de aparente género femenino, tez clara, cabello oscuro, viste prendas de distintos colores y aparenta sostener un objeto; la tercer persona de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino, porta lentes oftalmológicos y aparenta sostener un objeto.</p>	

En la imagen se observa a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género masculino, de tez clara y cabello oscuro, que viste camisa color blanco, chaleco color azul marino y porta lentes oftalmológicos; la segunda persona de aparente género masculino, tez clara, con vello facial, que viste prendas de color café y negro, lentes solares y una gorra de color verde.



a) Elemento personal. No se acredita. Ya que, del acta circunstanciada de clave IEE-OE-AC-135/2024, se puede constatar que la imagen fue publicada en la cuenta oficial de Facebook del denunciado el veintiuno de marzo; esto es, cuando el denunciado no se encontraba desempeñando un cargo público, en virtud de su renuncia de veintinueve de febrero, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes.

En tal situación, dado que las publicaciones se llevaron a cabo en una fecha posterior a la renuncia al cargo que ostentaba el denunciado, este Pleno concluye que no se encontraba en funciones de servidor público al momento de la denuncia, por lo que, no se tiene por acreditado el elemento personal de la infracción y, en consecuencia, no es necesario entrar al estudio del resto de los elementos.

De lo expuesto, no se acredita la Promoción Personalizada, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna, puesto que no tenía el carácter de servidor público, ante su renuncia como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez, Chihuahua, previo a la conducta.

9.2 Actos anticipados de campaña

Ahora bien, como segundo punto de la metodología de estudio en el presente fallo, se abordará el estudio de los actos anticipados de campaña que fueron denunciados por Morena en el IEE-PES-055/2024, en contra de Rogelio Loya Luna.

Luego, en el marco normativo se establece que para tener por configurada la infracción relativa a actos anticipados de campaña, es oportuno que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, los cuales son

constitutivos de esta, por lo que resulta procedente verificar su presencia en las conductas denunciadas.

Asimismo, se hace la precisión de que, para evitar transcripciones innecesarias y en obviedad de repeticiones, para el estudio y análisis del contenido del acta circunstanciada IEE-OE-AC-135/2024, se tomarán en consideración las imágenes insertas en el capítulo anterior.

Como ha quedado asentado en el marco normativo, los actos anticipados son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

Asimismo, para tener por configurada la infracción, es menester que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo que la constituyen, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie se materializan.

9.2.1 Análisis de la primera publicación.

Correspondiente al vídeo albergado en la liga electrónica, en el cual, el denunciado emitió una conferencia de prensa acompañado de dos personas y que está disponible en:

1	https://www.facebook.com/share/v/JiCQ1ajWLJ3TLuTm/?mibextid=WC7FNe
---	---

Respecto del mensaje vertido en el vídeo subido a su cuenta de Facebook, el cual fue verificado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-135/2024²³, es posible advertir que el denunciado refiere estar acompañado de los candidatos a diputaciones federales de los distritos segundo y tercero de su plataforma política, mientras hace manifestaciones sobre el estado de las calles, la seguridad pública, las instituciones de salud, así como, el destino de los recursos públicos en ciudad Juárez.

²³ Que obra en el apartado 9.1.1 de este fallo, visible en las fojas 36 a 40 de autos.

a) Elemento personal. Se tiene por acreditado, en virtud de que en las imágenes albergadas en la referida liga electrónica, es identificable el rostro y voz del denunciado.

b) Elemento temporal. Se tiene por acreditado; ya que, en el acta circunstanciada, se advierte que las publicaciones fueron realizadas el diez de marzo, esto es, durante el período de inter-campañas que tuvo verificativo entre el cuatro de enero y el veinticuatro de abril²⁴, de conformidad con el numeral 193 del Calendario Electoral del PEL.

c) Elemento subjetivo. Del mensaje analizado, no se evidencia que el denunciado realice expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga su candidatura.

En el mismo sentido del análisis integral del hecho en comento no se puede advertir manifestaciones explícitas o inequívocas sobre un llamamiento al voto, ya sea a favor de su posible candidatura o en contra de alguna otra candidatura u opción política.

Tampoco podemos encontrar algún equivalente funcional, ya que, las manifestaciones vertidas en su publicación de Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y su derecho de afiliación política, en los términos de jurisprudencia 11/2008²⁵ de la Sala Superior.

De ninguna forma podemos limitar el derecho humano de libertad de expresión, ni del denunciado, ni de cualquier persona de hacer posicionamientos sobre la situación actual de los municipios en nuestro país, claro, siempre y cuando no se cometan actos anticipados de campaña, situación que no acontece en el presente asunto.

²⁴ Visible en la tabla inserta en la foja 23 del acuerdo IEE/CE123/2023, consultable en la liga electrónica: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

²⁵ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, suscrita por la Sala Superior.





De lo anteriormente expuesto, al no actualizarse la totalidad de los elementos antes descritos, no se acredita la infracción de Actos Anticipados de Campaña, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna.

9.2.2 Análisis de la segunda publicación.

Relativo a las imágenes que fueron compartidas por el denunciado a través de su cuenta oficial de Facebook, que son localizables en la liga electrónica siguiente:

2	https://www.facebook.com/share/p/fhpMSoU8cS1fZu8L/?mibextid=WC7FNe
---	---

Dichas imágenes fueron verificadas por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-135/2024²⁶; asimismo, se aprecia el mensaje siguiente:

*"El mejor domingo de pascua en compañía de las familias que disfrutan el día en el Parque Central.   
Y aprovechando para platicarles un poco sobre nuestros candidatos federales.  #juárezmerecemás
#FuerzaYCorazonPorMexico"*

a) Elemento personal. Se tiene por acreditado, en virtud de que, en las imágenes albergadas en la referida liga electrónica, es identificable el rostro y voz del denunciado.

b) Elemento temporal. Se tiene por acreditado; ya que, en el acta circunstanciada, se advierte que las publicaciones fueron realizadas el treinta y uno de marzo, esto es, durante el período de inter campañas que tuvo verificativo entre el cuatro de enero y el veinticuatro de abril²⁷, de conformidad con el numeral 193 del Calendario Electoral del PEL.

c) Elemento subjetivo. Del mensaje analizado, no se evidencia que el denunciado realice expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de

²⁶ Que obra en el apartado 9.1.2 de este fallo, visible en las fojas 44 y 45 de autos.

²⁷ Visible en la tabla inserta en la foja 23 del acuerdo IEE/CE123/2023, consultable en la liga electrónica: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga su candidatura.

En el mismo sentido del análisis integral del hecho en comentario no se puede advertir manifestaciones explícitas o inequívocas sobre un llamamiento al voto, ya sea a favor de su posible candidatura o en contra de alguna otra candidatura u opción política.

Tampoco podemos encontrar algún equivalente funcional, ya que, las manifestaciones vertidas en su publicación de Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y su derecho de afiliación política, en los términos de jurisprudencia 11/2008²⁸ de la Sala Superior.

De lo anteriormente expuesto, al no actualizarse la totalidad de los elementos antes descritos, no se acredita la infracción de Actos Anticipados de Campaña, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna.

9.2.3 Análisis de la tercera publicación.

Relativo a la imagen compartida por el denunciado a través de su cuenta oficial de Facebook, que se localiza en la liga electrónica siguiente:

3	https://www.facebook.com/share/p/VUD4MSKvgrBEWnr/?mibextid=WC7FNe
---	---

Dicha imagen fue verificada por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-135/2024²⁹; asimismo, se aprecia el mensaje siguiente:

En las calles se viven momentos que nos dan el empujón y la energía para seguir al pie del cañón. 🤝💙
#juárezmerecemás #CiudadJuárez #FuerzaYCorazonPorMexico

²⁸ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, suscrita por la Sala Superior.

²⁹ Que obra en el apartado 9.1.3 de este fallo, visible en la foja 47 de autos.

a) Elemento personal. Se tiene por acreditado, en virtud de que en las imágenes albergadas en la referida liga electrónica, es identificable el rostro y voz del denunciado.

b) Elemento temporal. Se tiene por acreditado; ya que, en el acta circunstanciada, se advierte que las publicaciones fueron realizadas el treinta y uno de marzo, esto es, durante el período de inter campañas que tuvo verificativo entre el cuatro de enero y el veinticuatro de abril³⁰, de conformidad con el numeral 193 del Calendario Electoral del PEL.

c) Elemento subjetivo. Del mensaje analizado, no se evidencia que el denunciado realice expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga su candidatura.

En el mismo sentido del análisis integral del hecho en comento no se puede advertir manifestaciones explícitas o inequívocas sobre un llamamiento al voto, ya sea a favor de su posible candidatura o en contra de alguna otra candidatura u opción política.

Tampoco podemos encontrar algún equivalente funcional, ya que, las manifestaciones vertidas en su publicación de Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y su derecho de afiliación política, en los términos de jurisprudencia 11/2008³¹ de la Sala Superior.

De lo anteriormente expuesto, al no actualizarse la totalidad de los elementos antes descritos, no se acredita la infracción de Actos Anticipados de Campaña, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna.

9.2.4 Análisis de la cuarta publicación.

³⁰ Visible en la tabla inserta en la foja 23 del acuerdo IEE/CE123/2023, consultable en la liga electrónica: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

³¹ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, suscrita por la Sala Superior.

Relativa a la serie de imágenes que fueron compartidas por el denunciado en sus redes sociales y corresponden a la liga electrónica siguiente:

4	https://www.facebook.com/share/7YDBd7PJd71mgTWY/?mibextid=WC7FNe
---	---

Las imágenes de cuenta, fueron verificadas por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-135/2024³² y, de igual forma, es posible leer, al pie de la publicación, el mensaje siguiente:

*"El mejor domingo de pascua en compañía de las familias que disfrutan el día en el Parque Central. 🎁🍀
Y aprovechando para platicarles un poco sobre nuestros candidatos federales. 🗣️ #juárezmerecemás
#FuerzaYCorazonPorMexico"*

a) Elemento personal. Se tiene por acreditado, en virtud de que en las imágenes albergadas en la referida liga electrónica, es identificable el rostro y voz del denunciado.

b) Elemento temporal. Se tiene por acreditado; ya que, en el acta circunstanciada, se advierte que las publicaciones fueron realizadas el treinta y uno de marzo, esto es, durante el período de inter campañas que tuvo verificativo entre el cuatro de enero y el veinticuatro de abril³³, de conformidad con el numeral 193 del Calendario Electoral del PEL.

c) Elemento subjetivo. Del mensaje analizado, no se evidencia que el denunciado realice expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga su candidatura.

En el mismo sentido del análisis integral del hecho en comento no se puede advertir manifestaciones explícitas o inequívocas sobre un llamamiento al voto, ya sea a favor de su posible candidatura o en contra de alguna otra candidatura u opción política.

³² Que obra en el apartado 9.1.4 de este fallo, visible en las fojas 49 a 53 de autos.

³³ Visible en la tabla inserta en la foja 23 del acuerdo IEE/CE123/2023, consultable en la liga electrónica: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

Tampoco podemos encontrar algún equivalente funcional, ya que, las manifestaciones vertidas en su publicación de Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y su derecho de afiliación política, en los términos de jurisprudencia 11/2008³⁴ de la Sala Superior.

De lo anteriormente expuesto, al no actualizarse la totalidad de los elementos antes descritos, no se acredita la infracción de Actos Anticipados de Campaña, por lo que respecta a Rogelio Loya Luna.

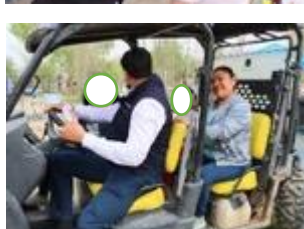
9.3 Propaganda electoral en la que se vulneró el principio del interés superior de la niñez.

Morena alega que el denunciado ha publicado en sus cuentas personales de Facebook y Tiktok, propaganda electoral en la que aparecen menores, lo cual vulnera el interés superior de la niñez, por lo que, para acreditar su dicho, aportó diversas ligas electrónicas en las que se alojan dichas publicaciones.

Al respecto, la autoridad instructora verificó la existencia de dichas publicaciones a través de diversas actas administrativas, como se indica a continuación:

Expediente	Acta circunstanciada
IEE-PES-055/2024	IEE-DJ-OE-AC-135/2024
Ligas verificadas	
https://www.facebook.com/share/p/VUD4MSKvrgrBEWnr/?mibextid=WC7FNe 	
https://www.facebook.com/share/7YDBd7PJd71mgTWY/?mibextid=WC7FNe 	

³⁴ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, suscrita por la Sala Superior.





Expediente	Acta circunstanciada
IEE-PES-063/2024	IEE-DJ-OE-AC-148/2024

Ligas verificadas

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=950946590369240&set=a.411166381013933>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=958627426267823&set=pcb.958628699601029>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=958627626267803&set=pcb.958628699601029>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=958627666267799&set=pcb.958628699601029>



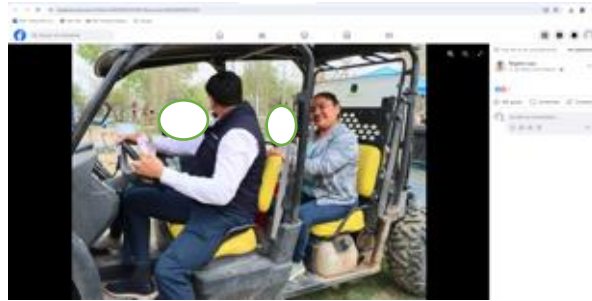
<https://www.facebook.com/photo?fbid=958627939601105&set=pcb.958628699601029>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=958627939601105&set=pcb.958628699601029>

[...] Se advierte, que el contenido al que se reedirecciona es el mismo ya descrito en la liga que antecede, por economía procesal se omite su descripción.-----

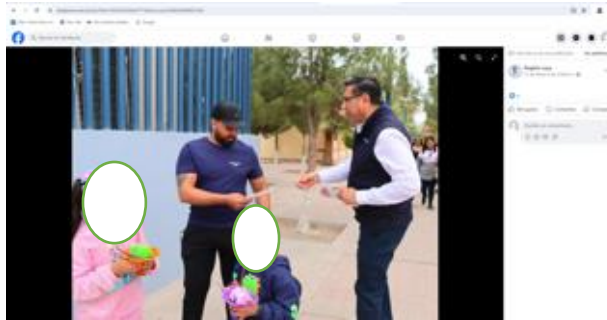
<https://www.facebook.com/photo?fbid=958628052934427&set=pcb.958628699601029>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=958628319601067&set=pcb.958628699601029>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=958628556267710&set=pcb.958628699601029>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=958627726267793&set=pcb.958628699601029>



<https://www.tiktok.com/@rogelioloyaoficial/video/7349379037602958597>





Expediente	Acta circunstanciada
IEE-PES-065/2024	IEE-DJ-OE-AC-149/2024

Ligas verificadas

<https://www.facebook.com/photo?fbid=943285901135309&set=pcb.943177401146159>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=943286014468631&set=pcb.943177401146159>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943286381135261&set=pcb.943177401146159>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943290834468149&set=pcb.943292474467985>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=943290961134803&set=pcb.943292474467985>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=943290994468133&set=pcb.943292474467985>



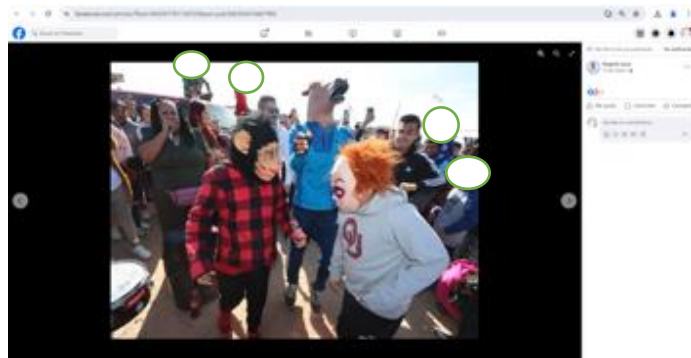
<https://www.facebook.com/photo?fbid=943291701134729&set=pcb.943292474467985>



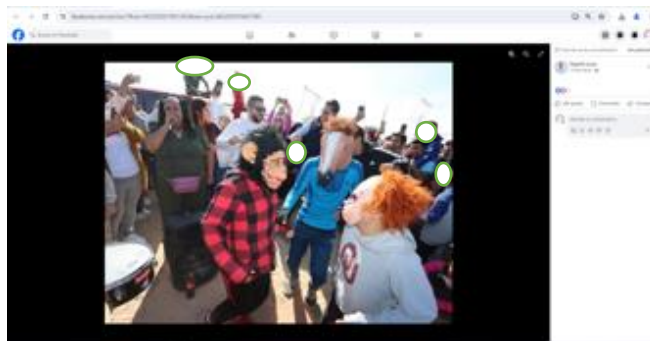
<https://www.facebook.com/photo?fbid=943291741134725&set=pcb.943292474467985>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943291791134720&set=pcb.943292474467985>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943292027801363&set=pcb.943292474467985>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943292411134658&set=pcb.943292474467985>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943292451134654&set=pcb.943292474467985>



<https://www.facebook.com/reel/783079430554290>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=947017030762196&set=pcb.947017780762121>



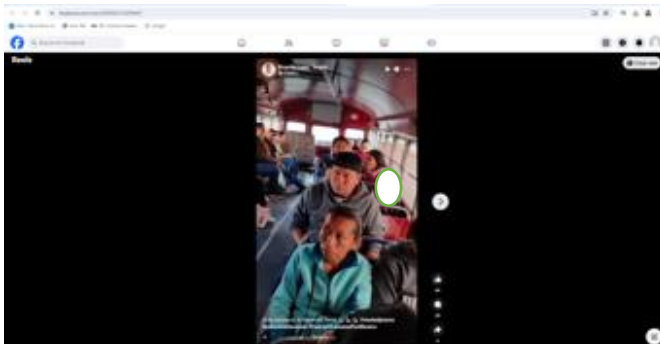
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=947017314095501&set=pcb.947017780762121>

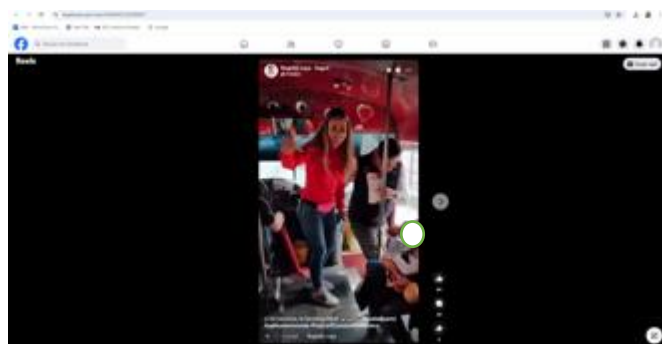
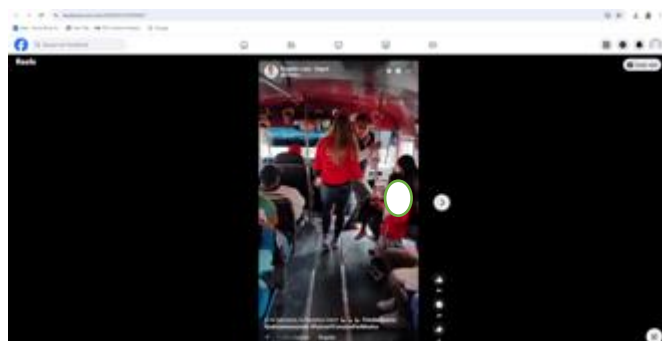
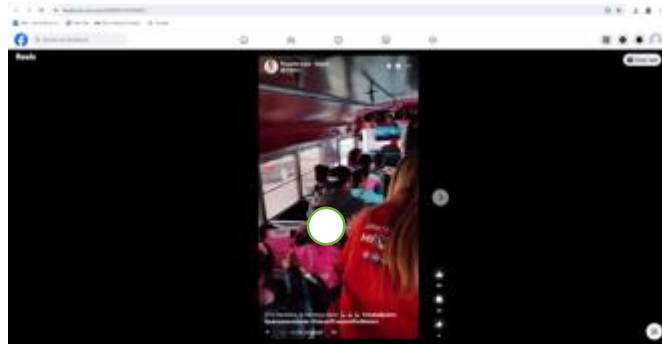
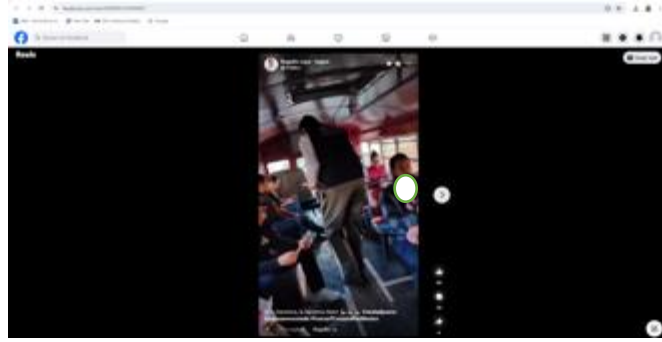
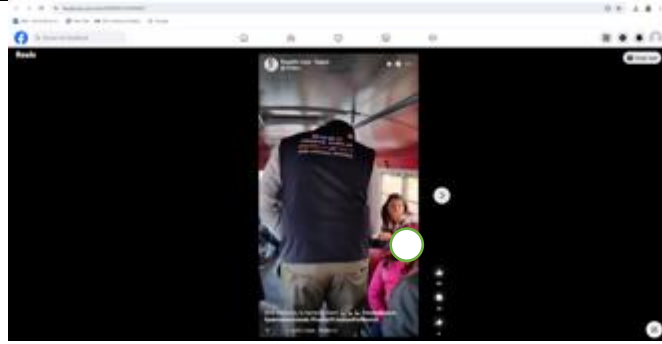


<https://www.facebook.com/photo/?fbid=947599684037264&set=pcb.947599730703926>

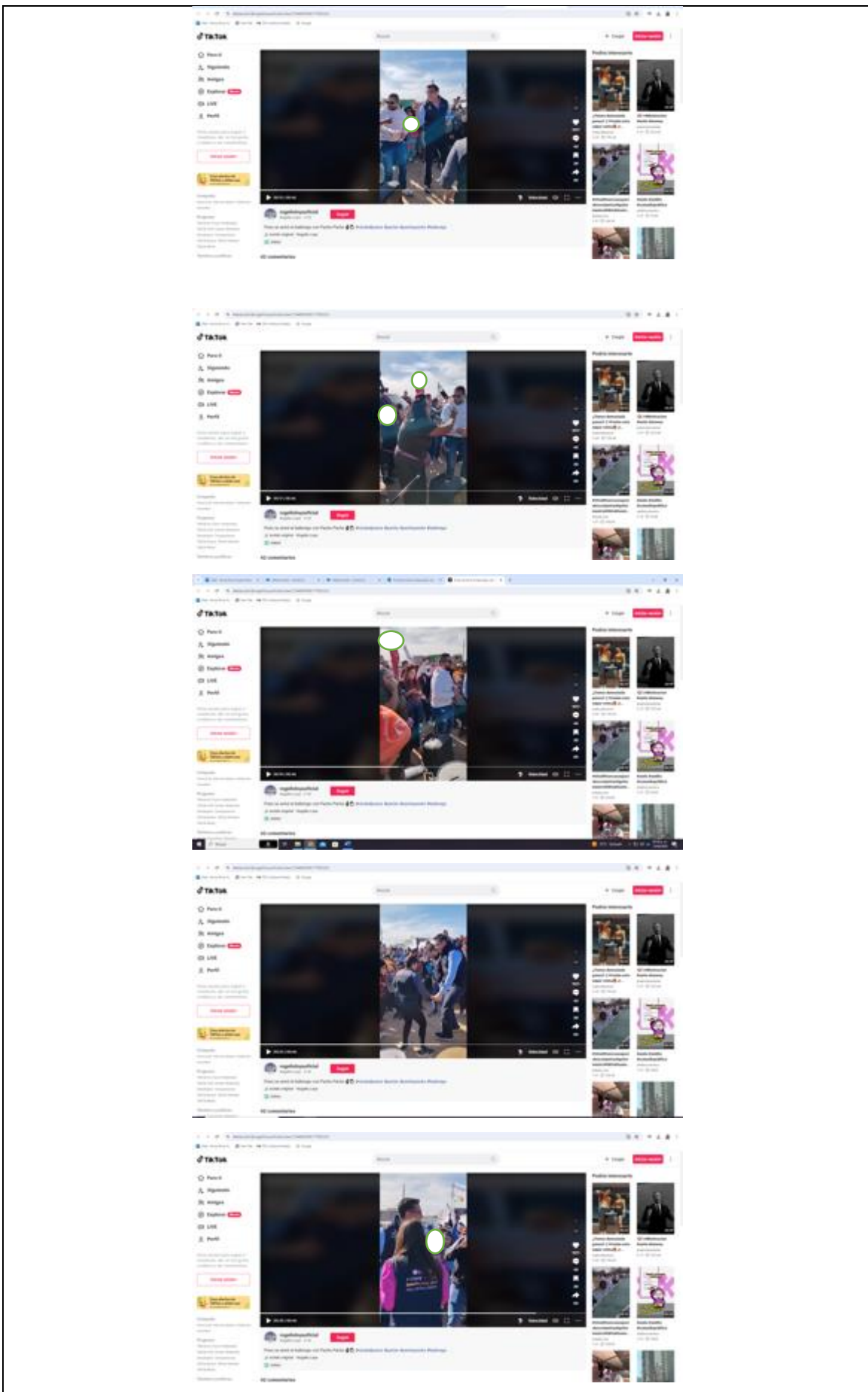


<https://www.facebook.com/reel/2690992724399407>





<https://www.tiktok.com/@rogelioloyaoficial/video/7344800596177833222>



Así pues, de las imágenes referidas con antelación cuya descripción obra en las actas respectiva, así como del marco normativo, estamos frente al supuesto de la propaganda electoral, por lo que, resulta procedente analizar si las publicaciones denunciadas cumplieron con los requisitos previstos en los Lineamientos y, la jurisprudencia del TEPJF aplicable para este asunto.

Luego, los Lineamientos son aplicables para la propaganda política como para la electoral, ya que establecen las directrices que los sujetos obligados deben observar, como son: ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a la sociedad emitidos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales o actos políticos y, en todo momento, velar por salvaguardar el interés superior de la niñez.

Ahora bien, en las imágenes y videos compartidos en las cuentas de Facebook y Tiktok del denunciado, en los que aparecen diversos niños y adolescentes que son captados de manera directa por la cámara; sus rostros son plenamente identificables a primera vista.

En tal situación, es posible considerar que, la participación de los menores y adolescentes es directa, al encontrarse, ya sea dentro de un grupo reducido de personas, o bien de una multitud, en la mayoría de los casos en compañía del denunciado y, en las menos, de otras personas, por lo que se determina que su participación fue intencional.

Con relación a esto último, la Sala Superior ha señalado que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido³⁵.

Por tal motivo, el denunciado estaba obligado a presentar la totalidad de los documentos señalados en los Lineamientos, o bien, a difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo vigente en la red social, lo que no aconteció.

Por tanto, este Tribunal considera que no se cumplió con los requisitos contenidos en los Lineamientos, motivo por el cual se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de los menores y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas (imágenes y videos).

³⁵ Lo anterior, la resolver al resolver en el SUP-REP-595/2023.

Al respecto, las autoridades electorales tienen la obligación³⁶ de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos, tomar acciones que estén al alcance, sobre todo cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados con la difusión de videos de carácter electoral.

Por otro lado, debe dejarse claro que este Tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen, en propaganda política-electoral, por no cumplir con los requisitos que deben ser observados y están previstos en la normativa electoral.

De igual forma, la Sala Regional Especializada ha señalado³⁷ que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los infantes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

Por lo expuesto, se estima que el denunciado incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto de los menores y adolescentes que aparecen en las publicaciones de sus cuentas de sus redes sociales en Facebook y TikTok.

Lo anterior, ya que aparecen los rostros de los invantes sin difuminar, aunado a que el denunciado no aportó documentación relacionada con el permiso de la madre, padre o quien ejerza la patria potestad de dichas niñas, niños y adolescentes exigidos por el Instituto.

³⁶ De conformidad con la obligación impuesta por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

³⁷ Criterio sustentado en la resolución SRE-PSC-121/2015.

9.4 Falta al deber de cuidado

Sobre este tópico, la tesis XXXIV/2004³⁸ de la Sala Superior, establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por tanto, ha sido reiterado por la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, independientemente de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En la especie, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, forman parte de la presente controversia de manera conjunta, puesto que las publicaciones denunciadas derivaron de los recorridos que hizo el denunciado, en su carácter de aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Juárez a quien se le atribuye la responsabilidad de difundir propaganda electoral en donde aparecen infantes, durante los días veintiuno y treinta y uno de marzo, así como, el primero de abril, a través de la publicación de diversas imágenes y vídeos en sus cuentas oficiales de Facebook y TikTok.

Luego, los referidos partidos fueron omisos en presentar su escrito de deslinde, en los términos de la jurisprudencia 17/2010³⁹, del escrito de deslinde presentado por representante del partido MORENA lo conducente es analizar la responsabilidad del partido por el deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004⁴⁰, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

³⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, de la Sala Superior.

³⁹ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**, dictada por la Sala Superior.

⁴⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, de la Sala Superior.

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tiene el carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Juárez por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Por tanto, ante la actualización de la vulneración al interés superior de la niñez en la propaganda electoral del denunciado; lo correspondiente es que, se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) para los referidos partidos.

Ello, en virtud de que los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como lo es faltar a su deber de cuidado respecto de su integrante Rogelio Loya Luna.

10. Conclusión

En el presente asunto, este Tribunal considera que se acredita la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en la propaganda electoral de Rogelio Loya Luna, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, por lo que hace a las publicaciones en sus redes sociales de Facebook y TikTok que obran en la tabla inserta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-A-282/2024.

Asimismo, al determinarse como existente la vulneración al interés superior de la niñez, resulta existente la responsabilidad por la falta al

deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que se atribuye a los partidos PRI, PAN y PRD.

Por tal motivo, lo procedente es imponer una sanción a los denunciados con base en lo siguiente:

11. Sanción

En atención a la existencia de la conducta atribuida a Rogelio Loya Luna, así como, la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos PAN, PRI y PRD, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, en los términos siguientes:

Para tal efecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- *La importancia de la norma transgredida*, por lo que, deberá señalar los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- *Los efectos que produce la transgresión*, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- *El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa* de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- *Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas*, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone que, para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de

llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, en atención al caso particular, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado.

Es el interés superior de la niñez, el cual vulneró el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; además, los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por el aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Juárez, de la coalición que integran, cuando están obligados a observar la actuación de las personas relacionadas con su objeto.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demás elementos.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales de Facebook y TikTok de Rogelio Loya Luna. Por su parte, los partidos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar la actuación del aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Juárez.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron los días veintiuno y treinta y uno de marzo, así como, el primero de abril.

Lugar. Se realizó en las redes sociales de Facebook y TikTok, en el perfil del denunciado; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a los partidos PAN, PRI y PRD, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por la publicación en sus redes sociales y, la de los partidos políticos, por no vigilar a su candidato.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todos los infantes que aparecían en sus imágenes y videos de Facebook o TikTok, según correspondiera; por lo que, de

manera consciente medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringió la normativa electoral.

Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del denunciado; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook y TikTok, en las cuales, el denunciado compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, donde aparecen imágenes de infantes que no cumplen con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que, dichas publicaciones derivan de la actuación del denunciado como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Juárez de los partidos referidos y no estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de infantes, este debió editar el video para hacer irreconocible su rostro en la publicación.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para los partidos integrantes de la coalición.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso de Rogelio Loya Luna, no obran antecedentes que se tenga al candidato sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez, tampoco a los partidos PAN, PRI y PRD.

Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera

procedente calificar la infracción como levísima tanto para Rogelio Loya Luna, como para los partidos PAN, PRI y PRD.

Sanción a imponer. Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, es que se determina procedente imponer a Rogelio Loya Luna y a los partidos PAN, PRI y PRD, una sanción consistente en una Amonestación pública.

Por ello, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-5/2019, así como, a la tesis XXVIII/2003⁴¹, todos de la Sala Superior, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

En el caso no es necesario debido a que es la primera sanción que se aplica a las partes denunciadas.

c) Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de

⁴¹ De rubro y texto: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

sujetos sancionados” [partidos políticos y personas sancionadas] de la página de internet de este Tribunal.

11. Efectos

Ahora bien, ya que en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-282/2024 del nueve de mayo, el Instituto certificó que el denunciado cumplió con las medidas cautelares ordenadas y retiró las publicaciones denunciadas en sus redes sociales, por lo tanto, no es necesario ordenar su retiro.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se declaran inexistentes las infracciones de Promoción Personalizada y Actos Anticipados de Campaña atribuidas a Rogelio Loya Luna.

Segundo. Se declara existente la infracción de publicar propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñas, niños y adolescentes, atribuida a Rogelio Loya Luna, así como, la falta al deber de cuidado de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Tercero. Se impone a Rogelio Loya Luna y, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una amonestación pública.

Cuarto. Ahora bien, ya que en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-282/2024⁴² del nueve de mayo, el Instituto certificó que el denunciado cumplió con las medidas cautelares ordenadas y retiró las publicaciones denunciadas en sus redes sociales, por lo tanto, no es necesario ordenar su retiro.

⁴² Documento que obra en las fojas 373 a 419 del expediente.

Quinto. Una vez que cause estado la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Sexto. Se vincula a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenas en el apartado 11 del presente fallo.

Notifíquese:

a) Al denunciado, por conducto del Instituto en auxilio a las labores de este Tribunal, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática y a Morena, así como, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados al resto de los interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2024-06-05 16:08:12

Firma: 433f0ecc65c0f242baa152608cb9cd9d4354cda3

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Magistrado
Nombre: Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
Fecha de firma: 2024-06-05 16:31:57
Firma: 37b5fc7290c7cfe7532fa077aaa60062a9a7606a
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-208/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de dos mil veinticuatro a las catorce horas.
Doy Fe.